

## I. – DISPOSICIONES GENERALES

### INDEMNIZACIONES

*Orden Ministerial 7/2008, de 23 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.*

El artículo 18 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, regula las retribuciones a percibir por el personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, entre las que se encuentra una indemnización, que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad durante su permanencia en territorio extranjero.

La disposición adicional cuarta del citado reglamento dispone que al personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.

Con anterioridad a la aprobación del citado Reglamento, mediante Orden Ministerial 216/2002, de 10 de octubre, se determinó la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en diversas Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en los Balcanes, Asia Central, Misiones de Naciones Unidas en Guatemala, Congo, Etiopía-Eritrea y Kosovo, misiones de la Comisión de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Georgia y Misiones EUMM (European Union Monitor Mission), EUPM (Misión Policial de la Unión Europea) y OHR (Office of High Representative).

Posteriormente y por Orden Ministerial 61/2005, de 18 de abril, se reguló la indemnización a percibir por el personal que participa o coopere en las misiones de Naciones Unidas en Sudán (UNAMIS), en Burundi (ONUB) y en Haití (MINUSTAH) y la de ayuda humanitaria en el Sureste Asiático (Respuesta Solidaria).

Fruto de los compromisos internacionales, con posterioridad a dichas órdenes se han aprobado nuevas misiones y operaciones cuya indemnización es necesario determinar.

Todo ello aconseja actualizar las disposiciones vigentes, adaptando su contenido a los preceptos recogidos en el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y refundiendo las citadas órdenes ministeriales en una nueva disposición que regule las indemnizaciones correspondientes a las operaciones y misiones autorizadas que se encuentren activadas o pendientes de activación. Corresponde al Ministro de

Defensa determinar dicha indemnización y los criterios para su percepción.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el mencionado artículo 18 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

Primero. *Retribuciones.*

El personal de las Fuerzas Armadas que participe o coopere en las operaciones de apoyo a la paz y ayuda humanitaria en el extranjero, formando parte de las misiones que se citan en el Anexo a esta orden, percibirán las retribuciones que por su empleo, situación y destino, le correspondan (retribuciones básicas, complementarias y otras retribuciones reguladas en el artículo 4 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, en adelante el Reglamento; no percibiendo el complemento de dedicación especial o productividad, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente), así como una indemnización cuyo importe será, para cada empleo, el resultante de la suma de los importes mensuales correspondientes a:

a) Complemento de dedicación especial, en cuantía variable del porcentaje del complemento de empleo, que se establece en el Anexo para cada operación o misión.

b) Indemnización por residencia eventual, en el porcentaje de la dieta entera que se establece en el Anexo para cada operación o misión.

c) El porcentaje de la suma de sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico, que se establece en el Anexo, para cada operación o misión.

En el caso del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, la indemnización a que se refiere esta orden se calculará de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Reglamento.

Segundo. *Devengo y abono de la indemnización.*

Las cuantías de este concepto retributivo se abonarán con periodicidad mensual, pero se devengarán por días, para lo cual, en

el caso de tener que abonarse por un período inferior al mes, el importe diario, se calculará dividiendo el valor mensual de la indemnización por el número de días naturales del mes que se trate.

En los meses de inicio y fin de la misión, la indemnización será compatible con el percibo, en su caso, de los complementos de dedicación especial o productividad que se le pueda asignar por el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo habitual.

*Tercero. Competencia para la designación en la participación de las operaciones.*

La designación de la participación en estas operaciones será competencia de aquellas autoridades con facultades para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

*Cuarto. Indemnizaciones durante el tránsito.*

Durante los días de traslado a la zona de operaciones, y regreso, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden percibirá la indemnización por razón de servicio que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o la indemnización por navegaciones, maniobras y ejercicios contempladas en el artículo 19 del Reglamento, según el caso, no percibiendo por tanto en ese período la indemnización regulada en esta orden.

*Quinto. Indemnizaciones del personal que participa fuera de la zona de operaciones.*

El personal que forma parte de la misión, pero cuyo lugar de trabajo no se encuentre en la zona de operaciones, percibirá la indemnización por razón del servicio que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o la derivada del artículo 19 del Reglamento, según el caso, no percibiendo por tanto la indemnización regulada en esta orden.

*Sexto. Indemnizaciones del personal participante nombrado en comisión de servicio.*

El personal que se encuentre en la zona de operaciones participando en alguna de las que se contemplan en esta orden y sea nombrado en comisión de servicio, debiendo desplazarse temporalmente a otra localidad, incluso fuera de la zona de operaciones, percibirá, mientras siga formando parte de la operación, además, la indemnización establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, para el personal que estando en situación de residencia eventual tenga que desplazarse desde dicha localidad a otra distinta.

*Séptimo. Retribuciones del personal que participa siendo destinado al extranjero.*

El personal que participe en estas operaciones sin ser nombrado en comisión de servicio, sino siendo destinado al extranjero, percibirá exclusivamente las retribuciones que le correspondan en virtud del puesto que ocupe, y en su caso, del empleo que tenga, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, en el que se regulan las retribuciones del personal militar destinado en el extranjero.

*Octavo. Indemnizaciones del personal que no forma parte de la misión.*

El personal que acuda a las zonas de operaciones no formando parte de la misión, percibirá la indemnización por razón de servicio que le corresponda, conforme al Real Decreto 462/2002 o, en su caso, la derivada del artículo 19 del Reglamento, no percibiendo por tanto la indemnización regulada en esta orden para dicha operación.

*Noveno. Baja en la percepción de la indemnización.*

El personal que cause baja en la misión por cualquier causa, incluidas lesión o enfermedad, dejará de percibir la

indemnización en la fecha en que abandone la zona de operaciones.

*Décimo. Incompatibilidad de la indemnización.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto, la percepción de la indemnización regulada en esta orden es incompatible con cualquier otra indemnización o retribución con cargo a los Presupuestos Generales del Estado distinta de las citadas en el apartado primero.

*Disposición adicional primera. Anticipo para las nuevas operaciones no contempladas en el Anexo.*

Una vez que se haya decidido por Acuerdo de Consejo de Ministros, la participación de personal del Ministerio de Defensa en nuevas operaciones no contempladas en el Anexo, y hasta la aprobación de la correspondiente orden, se autoriza a abonar, en concepto de anticipo de la indemnización, un importe que será el resultado de la suma del importe del 70 por 100 del complemento de empleo en concepto de dedicación especial, más el resultado de aplicar a la indemnización correspondiente a la dieta entera en «Resto del mundo» un porcentaje del 30 por 100 y a la suma de las retribuciones fijadas en el apartado primero.c) de esta orden, el porcentaje del 60 por 100, sin perjuicio de la posterior liquidación una vez haya sido aprobada.

*Disposición adicional segunda. Reintegro de indemnizaciones abonadas con cargo a los presupuestos de organismos internacionales.*

En aquellas operaciones o misiones en las que al personal participante le corresponda la percepción de indemnizaciones con cargo a los presupuestos de los organismos internacionales bajo cuyo mandato se desarrollen las mismas, dichas indemnizaciones deberán ser reintegradas al Tesoro toda vez que el artículo primero del Reglamento, dispone que los militares profesionales solo podrán ser retribuidos por los conceptos y en las condiciones que se determinan en su articulado.

*Disposición transitoria única. Efectos económicos*

Los efectos económicos que se derivan de la entrada en vigor de esta disposición, para las operaciones o misiones no reguladas en las Ordenes Ministeriales 216/2002, de 10 de octubre, y 61/2005, de 18 de abril, son desde la fecha de aprobación de cada una de ellas.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden Ministerial 216/2002, de 10 de octubre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participa o coopere en diversas Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en los Balcanes, Asia Central, Misiones de Naciones Unidas en Guatemala, Congo, Etiopía-Eritrea y Kosovo, misiones de la Comisión de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Georgia y Misiones EUMM (European Union Monitoring Mission), EUPM (Misión Policial de la Unión Europea) y OHR (Office of High Representative).

b) Orden Ministerial 61/2005, de 18 de abril, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participa o coopere en las misiones de Naciones Unidas en Sudán (UNAMIS), en Burundi (ONUB) y en Haití (MINUSTAH) y la de ayuda humanitaria en el Sureste Asiático (Respuesta Solidaria).

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 23 de enero de 2008.

JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ

## ANEXO

MISIÓN	% C. EMPLEO (C. DEDICACIÓN ESPECIAL)	% DIETA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA	% SUMA SUELDO, C. EMPLEO Y C. GRAL. C. ESPECÍFICO
--------	--	--	---

## MISIONES EN BALKANES

Personal encuadrado en unidades terrestres, aéreas y en Cuarteles Generales multinacionales apoyados por el NSE nacional.	70 %	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %
Personal en Cuarteles Generales y Estados Mayores Multinacionales NO apoyados por el NSE nacional.	70 %	35 % (Dieta entera resto del mundo)	90 %
Personal de la Armada en el Área de Operaciones)	70 %	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %

## MISIONES EN ASIA CENTRAL

Personal encuadrado en unidades terrestres, aéreas y en Cuarteles Generales multinacionales apoyados por el NSE nacional.	70 %	40 % (Dieta entera resto del mundo)	60 %
Personal en Cuarteles Generales y Estados Mayores multinacionales NO apoyados por el NSE nacional.	70 %	40 % (Dieta entera resto del mundo)	90 %
Personal del Ejército del Aire, que deban sufragarse los gastos de alojamiento en establecimientos ajenos al campamento militar.	70 %	50 % (Dieta entera resto del mundo)	60 %
Personal de la Armada en el Área de Operaciones)	70 %	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %

### MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Operaciones en la República Democrática del Congo (MONUC)	70 %	30 % (Dieta entera Congo)	70 %
Operaciones en Guatemala (MINUGUA)	70 %	30 % (Dieta entera Guatemala)	70 %
Operaciones en Eritrea-Etiopía (UNMEE)	70 %	30 % (Dieta entera Etiopía)	70 %
Operaciones en Kosovo (UNMIK)	70 %	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %
Operaciones en Sudán (UNAMIS)	70 %	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %
Operaciones en Burundi (ONUB)	70 %	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %
Operaciones en Haití (MINUSTAH) Personal apoyado por NSE	70 %	65 % (Dieta entera Haití)	70 %
Operaciones en Haití (MINUSTAH) Personal NO apoyado por NSE	70 %	65 % (Dieta entera Haití)	90 %
Operaciones en Líbano (UNFIL) Personal apoyado por NSE	70 %	35 % (Dieta entera Líbano)	70 %
Operaciones en Líbano (UNFIL) Personal NO apoyado por NSE	70 %	35 % (Dieta entera Líbano)	90 %
Misión de Naciones Unidas en Sudán (UNMIS)	70 %	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70 %

### MISIONES DE LA COMISION DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA

Operaciones en Georgia	70 %	30 % (Dieta entera resto del mundo)	60 %
------------------------	------	-------------------------------------	------

### MISIONES DE AYUDA HUMANITARIA

<b>Ayuda Humanitaria Sureste Asiático (Respuesta Solidaria)</b>	<b>70 %</b>	<b>35 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>70 %</b>
<b>Personal apoyado por NSE</b>			
<b>Ayuda Humanitaria Sureste Asiático (Respuesta Solidaria)</b>	<b>70 %</b>	<b>35 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>90 %</b>
<b>Personal NO apoyado por NSE</b>			
<b>Ayuda Humanitaria OTAN (NRF) en Pakistán (Respuesta Solidaria II).</b>	<b>70 %</b>	<b>55 % (Dieta entera Pakistán)</b>	<b>70 %</b>
<b>Personal apoyado por NSE</b>			
<b>Ayuda Humanitaria OTAN (NRF) en Pakistán (Respuesta Solidaria II).</b>	<b>70 %</b>	<b>55 % (Dieta entera Pakistán)</b>	<b>90 %</b>
<b>Personal NO apoyado por NSE</b>			

### OTRAS MISIONES

<b>European Union Monitory Misión (EUMM)</b>	<b>70 %</b>	<b>60 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>80 %</b>
<b>Operaciones Policial de la Unión Europea (EUPM)</b>	<b>70 %</b>	<b>60 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>80 %</b>
<b>Office of High Representative (OHR)</b>	<b>70 %</b>	<b>60 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>80 %</b>
<b>Observadores UE en Aceh (Indonesia)</b>	<b>70 %</b>	<b>35 % (Dieta entera Indonesia)</b>	<b>90 %</b>
<b>EUFOR RD Congo</b>	<b>70 %</b>	<b>35 % (Dieta entera Congo)</b>	<b>70 %</b>
<b>Personal apoyado por NSE</b>			
<b>EUFOR RD Congo</b>	<b>70 %</b>	<b>35 % (Dieta entera Congo)</b>	<b>90 %</b>
<b>Personal NO apoyado por NSE</b>			
<b>Apoyo de la UE a la Unión Africana en Darfur (AMIS II)</b>	<b>70 %</b>	<b>30 % (Dieta entera resto del mundo)</b>	<b>70 %</b>

### RETRIBUCIONES

*Resolución 430/01298/2008, de 22 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas en relación con la cuantía de las retribuciones que para el año 2008 corresponden al personal de las Fuerzas Armadas, Funcionarios Civiles y Personal Laboral que prestan servicio en el Ministerio de Defensa.*

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, fija las cuantías de las retribuciones que, para dicho ejercicio, corresponden a los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de

12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y al personal de las Fuerzas Armadas incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

Por otra parte, el II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado prevé la actualización anual de retribuciones, contemplada así mismo en la citada Ley 51/2007.

El Ministerio de Economía y Hacienda mediante Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, ha dictado instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposi-

ción final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Con el objeto de facilitar la confección de las nóminas y extractos que han de elaborarse para reclamar y abonar las retribuciones que, a partir del 1 de enero de 2008, corresponden al personal de las Fuerzas Armadas, Funcionarios Civiles y Personal Laboral que prestan servicio en el Ministerio de Defensa, se considera oportuno dictar las siguientes normas aplicando lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y en las Leyes de Presupuestos de años precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 7.1.c) del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa,

#### DISPONGO:

##### *Primero.* Finalidad.

La presente Resolución tiene como finalidad fijar las cuantías de las retribuciones para el ejercicio 2008 del personal del Ministerio de Defensa, así como dictar las normas necesarias para facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para su abono.

##### *Segundo.* Ambito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación para la confección de las nóminas que se han de elaborar, correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas, Funcionarios Civiles y Personal Laboral que prestan servicio en el Ministerio de Defensa.

##### Tercero. Retribuciones del personal militar de carrera.

##### 1. Personal militar de carrera en servicio activo:

1.1. El importe mensual de las retribuciones básicas serán las detalladas en el anexo I de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias, a las que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.uno. B) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de empleo mensual que perciba el personal militar cuyas cuantías se recogen en el anexo I.

Las pagas extraordinarias se incrementarán en el importe del porcentaje del sueldo del subgrupo A1 que corresponda para la Cruz Laureada de San Fernando y/o Medalla Militar conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 889/2001, de 27 de julio, y para la Cruz de Guerra y/o Medallas del Ejército, Naval o Aérea según lo contemplado en el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares. Se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, según la redacción dada al mismo, por el artículo 102.Uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Al personal mutilado útil en situación de actividad le será de aplicación lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de mutilados de guerra por la Patria y el artículo 112.4 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por el Real Decreto 712/1977, de 1 de abril.

1.2. El complemento de empleo y el componente general del complemento específico, a los que se refiere el artículo 3.1 del Reglamento de retribuciones, se percibirán en las cuantías mensuales que figuran en el anexo II.

Las cuantías del componente general del complemento específico fueron aprobadas por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, en su reunión del 20 de diciembre de 2007,

previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, e incluyen el incremento derivado de lo dispuesto en el artículo 21.cuatro de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el artículo 22.Tres de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Este componente se percibirá, según lo dispuesto en el artículo 29.Uno.b, en relación con los artículos 22.Tres y 24.Uno a) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en doce pagas ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre, por los importes reflejados en el citado anexo. Su devengo será en doce mensualidades conforme a las reglas previstas para el devengo del complemento específico por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de los dispuestos en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 abril.

1.3. El componente singular del complemento específico se percibirá, en su caso, en el importe mensual asignado al puesto de trabajo de entre los contemplados en el anexo IV, que fueron aprobados por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, en su reunión del 20 de diciembre de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, e incluyen el incremento derivado de lo dispuesto en el artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, así como la aplicación de las medidas para el año 2008 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 2005.

Según lo dispuesto en el artículo 29.Uno.b, en relación con los artículos 22.Tres y 24.Uno a) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se percibirá en doce pagas ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre, por los importes reflejados en el citado anexo. Su devengo será en doce mensualidades conforme a las reglas previstas para el devengo del complemento específico por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de los dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 abril.

1.4. Al personal que se le conceda el complemento de dedicación especial, al que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento de retribuciones del personal las Fuerzas Armadas, se le abonará en la cuantía que le asigne la autoridad competente, dentro de los límites que se establezcan para el año 2008 para cada empleo, pudiéndose, excepcionalmente, abonar importes distintos, siempre que hayan sido previamente autorizados por la Subsecretaría de Defensa.

1.5. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en los catálogos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos Autónomos, percibirán las retribuciones básicas según el grupo/subgrupo de clasificación de su empleo militar y el nivel de puesto ocupado, el complemento de destino y el complemento específico asignado al mismo, así como la ayuda para vestuario y las pensiones de mutilación y recompensas que pudieran corresponderles. Todo ello según las cuantías mensuales que se detallan en los anexos VII, VIII y IX de la presente Resolución. También podrán percibir el complemento de productividad y gratificación por servicios extraordinarios.

En el caso de que el nivel del complemento de destino del puesto sea menor al del complemento de empleo asignado a su empleo, percibirá el importe correspondiente al nivel de este último, considerándose también a efectos de las correspondientes pagas extraordinarias.

El complemento específico se percibirá en 14 pagas, de las que 12 serán iguales y de percibo mensual y las 2 restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de dos tercios de la percibida mensualmente, lo que corresponde al importe establecido en el anexo IX, resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.Uno. D de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, una vez se dicten las correspondientes normas, del Acuerdo aprobado por el Pleno de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre la distribución de los fondos adicionales 2007-2009.

1.6. El personal militar destinado en misiones diplomáticas, representaciones o misiones permanentes, delegaciones, oficinas consulares, e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el exterior ocupando puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo percibirán las retribuciones según

lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

1.7. El personal militar destinado en unidades y programas en el extranjero percibirá, además de las retribuciones básicas que le correspondan, el complemento de empleo y el complemento específico establecidos respectivamente en los anexos II y III, así como aquellos incentivos al rendimiento que se les asigne por la autoridad competente.

2. Personal militar de carrera en situación de reserva y segunda reserva:

2.1. El personal militar en situación de reserva y segunda reserva que se encuentre incluido en alguna de las situaciones siguientes, percibirá las retribuciones citadas para el personal militar en servicio activo, contempladas en el punto 1 de este apartado:

a) Aquellos que se encuentren ocupando destino, con independencia de su edad.

b) Aquellos que tengan una edad inferior a la fijada a su empleo para el pase a esta situación en el artículo 144.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y hasta que cumplan dichas edades, siempre y cuando hayan pasado a reserva por las causas señaladas en:

— El artículo 103.1.a) o b) de la Ley 17/1989, de 19 de julio. (Por años de permanencia en los empleos de general, o treinta y dos años de servicio).

— El artículo 103.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio (por cumplir las edades de pase a la situación de reserva).

c) Aquellos que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y hasta que cumplan las edades señaladas en el artículo 144.1 de la mencionada ley, hayan pasado o pasen a la reserva, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la ley 17/1999, de 18 de mayo (Militares de Carrera de los Cuerpos Generales o de Infantería de Marina que a su entrada en vigor tuvieran la categoría de oficial general).

d) Aquellos que estando en la reserva, procedentes de la reserva transitoria, no hayan cumplido las edades de pase a reserva que fijaba el artículo 103.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, ni hayan cumplido quince años desde que se produjo el pase a situación de reserva transitoria.

e) Aquellos que pasen a la situación de reserva, en aplicación del artículo 113.10 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, hasta cumplir la edad de 63 años.

f) Los militares de carrera que a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se encuentren en la situación de reserva, y no cuenten con 63 años de edad, habiendo pasado a ella por aplicación del artículo 144 o de la disposición transitoria décima.1, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, hasta que cumplan dicha edad.

g) Los coroneles y capitanes de navío que hayan pasado a la situación de reserva por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (pase voluntario a esta situación), hasta que cumplan los 63 años de edad, según lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 39/2007.

h) Los militares de carrera que pasen a la situación de reserva por la disposición transitoria octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, de adaptación de las situaciones administrativas y hasta que cumplan los 63 años de edad, según lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 39/2007.

i) A los oficiales generales que hayan accedido al empleo de general de división con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 39/2007, les seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 144.10 párrafo segundo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, por lo que percibirán estas retribuciones hasta cumplir la edad de 65 años.

2.2. Los oficiales generales en situación de segunda reserva, que no ocupen destino, percibirán las retribuciones básicas asignadas a su empleo para el personal en servicio activo y el complemento mensual que se detalla en el anexo V, así como las pensiones de recompensas y mutilación que tengan reconocidas.

En el caso de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro prevista para el per-

sonal militar con sus mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas, y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de clases pasivas, la diferencia resultante entre ambos importes dividida entre doce mensualidades, incrementaría la cuantía del complemento a percibir mensualmente.

Cuando para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, los pensionistas reciban en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión o prestación percibidas durante un ejercicio y el que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión o prestación en dicho ejercicio, por la Pagaduría del Organo Central, se abonará a este personal aplicando igual criterio, el importe necesario para que sus retribuciones anuales, incluido este pago, no sean inferiores a la pensión que le hubiese correspondido de haber pasado a la situación de retiro.

En esta situación, en ningún caso se seguirá perfeccionando trienios, si bien continuarán percibiendo aquellos que ya tengan reconocidos.

2.3. El personal militar en situación de reserva, no citado en el punto 2.1 de este apartado y en situación de reserva procedente de reserva transitoria con la edad de pase a reserva que fijaba el artículo 103.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, así como con quince o más años desde su pase a la situación de reserva transitoria, percibirá las retribuciones básicas contempladas en el anexo I y las retribuciones complementarias que figuran en el anexo VI, en las cuales se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 29.Uno.b, en relación con los artículos 22.Tres y 24.Uno a) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, así como en aplicación de las medidas para 2008 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 2005.

En los meses de junio y diciembre se percibirá además, una paga adicional del complemento específico por importe de dos tercios del ochenta por 100 del componente general del complemento específico mensual de su empleo.

2.4. Los suboficiales mayores que hayan accedido o accedan al empleo de teniente por aplicación de las disposiciones transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán como mínimo en cómputo anual las retribuciones básicas y complementarias de carácter general, excluido trienios, de suboficial mayor en la misma situación administrativa. El importe del complemento personal transitorio en cómputo anual resultante, será la diferencia entre las retribuciones anuales del empleo de teniente y las de suboficial mayor, referidos a la misma situación administrativa.

*Cuarto.* Retribuciones del personal militar de complemento y personal militar de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.

1. Las retribuciones básicas mensuales del personal militar de complemento y de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal serán las detalladas en el anexo I, excluidos trienios, excepto para aquel que tenga suscrito un compromiso de larga duración, que los percibirá.

Asimismo, continuarán percibiendo los trienios que tuvieran perfeccionados con anterioridad al 14 de abril de 1989 el personal con categoría de oficial o al 1 de noviembre de 1991, el militar de tropa y marinería.

2. El complemento de empleo y el componente general del complemento específico, a los que se refiere el artículo 3.1 del Reglamento de retribuciones, se percibirán en las cuantías mensuales que figuran en el anexo II.

Las cuantías del componente general del complemento específico fueron aprobadas por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, en su reunión del 20 de diciembre de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, e incluyen el incremento derivado de lo dispuesto en el artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Este componente se percibirá, según lo dispuesto en el artículo 29.Uno.b, en relación con los artículos 22.Tres y 24.Uno a) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en doce pagas ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre, por los importes reflejados en el citado anexo. Su deven-

go será en doce mensualidades conforme a las reglas previstas para el devengo del complemento específico por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 abril.

3. El componente singular del complemento específico se percibirá, en su caso, en el importe mensual asignado al puesto de trabajo de entre los contemplados en el anexo IV, que fueron aprobados por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, en su reunión del 20 de diciembre de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, e incluyen el incremento derivado de lo dispuesto en el artículo 21. Cuatro de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el artículo 22. Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, así como la aplicación de las medidas para el año 2008 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 2005.

Según lo dispuesto en el artículo 29. Uno. b, en relación con los artículos 22. Tres y 24. Uno a) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se percibirá en doce pagas ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre, por los importes reflejados en el citado anexo. Su devengo será en doce mensualidades conforme a las reglas previstas para el devengo del complemento específico por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 abril.

4. Al personal que se le conceda el complemento de dedicación especial, al que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento de retribuciones del personal las Fuerzas Armadas, se le abonará en la cuantía que le asigne la autoridad competente, dentro de los límites que se establezcan para el año 2008 para cada empleo, pudiéndose, excepcionalmente, abonar importes distintos, siempre que hayan sido previamente autorizados por la Subsecretaría de Defensa.

5. El personal militar destinado en misiones diplomáticas, representaciones o misiones permanentes, delegaciones, oficinas consulares, e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el exterior ocupando puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo percibirán las retribuciones según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. También podrán percibir aquellos incentivos al rendimiento que se les asigne por la autoridad competente.

6. El personal militar destinado en unidades y programas en el extranjero percibirá, además de las retribuciones básicas que le correspondan, el complemento de empleo y el complemento específico establecidos respectivamente en los anexos II y III, así como aquellos incentivos al rendimiento que se les asigne por la autoridad competente.

7. Los incentivos por años de servicio se percibirán, en un pago único, por los militares de complemento y de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal que cumplan las condiciones fijadas en la Orden 4324/2004, de 30 de diciembre, y por los importes que en ella se establecen.

8. El complemento por incorporación se percibirá por los soldados profesionales de tropa y marinería, por una sola vez, al firmar el compromiso inicial. Su cuantía será igual a la de un sueldo mensual asignado al subgrupo de clasificación C2, es decir 587,20 €.

9. El personal militar de complemento y de tropa y marinería con relación de servicios de carácter temporal tendrá derecho a la protección por desempleo. Durante el año 2008 la cuota que por esta contingencia se debe retener en nómina al citado personal será, de acuerdo con la legislación vigente, el 1,6 por 100 sobre las remuneraciones totales que con carácter mensual tenga derecho a percibir o las que realmente perciba, de ser éstas superiores por atrasos, etc., incluyendo la parte proporcional de la paga extraordinaria en cada uno de los meses.

La base mínima de cotización será el salario mínimo interprofesional más una sexta parte del mismo, ajustada de acuerdo con la normativa vigente.

**Quinto.** Retribuciones del personal militar en comisión de servicio

Cuando a un militar en servicio activo, pendiente de asignación de destino, se le encomiende la realización de una comisión

de servicio en un puesto que estuviese vacante, percibirá el componente singular del complemento específico asignado a éste, así como el complemento de dedicación especial, si procediese.

Cuando un militar desempeñe en comisión de servicio un puesto que se encuentre vacante, sin pérdida del destino anterior, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto mejor retribuido globalmente.

En ambos casos, deberá anotarse por el correspondiente gestor de personal, dicha comisión en el campo correspondiente del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) (dato RQ).

La reclamación y el abono de la totalidad de las retribuciones que le correspondan será efectuada por la correspondiente pagaduría del Ejército o del órgano central en que se encuentre comisionado y con cargo a sus recursos económicos, excepto si siguiera percibiendo las retribuciones de su destino, en cuyo caso será esa pagaduría la que efectúe la reclamación.

Cuando la comisión de servicio se realice fuera del término municipal donde radique la residencia oficial del comisionado, percibirá además las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderle de acuerdo con la legislación vigente.

**Sexto.** Retribuciones a percibir por el personal reservista voluntario durante el periodo de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos.

El personal reservista voluntario durante el periodo de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, percibirá las retribuciones fijadas para su empleo militar, según lo estipulado para el personal militar de complemento o militar de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal en el apartado cuarto de esta Resolución.

**Séptimo.** Retribuciones de los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros de formación, a los que hace alusión la disposición adicional primera del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, percibirán mensualmente el 60 % del sueldo del subgrupo C2, es decir 352,32 euros/mes, sin derecho a pagas extraordinarias.

Los alumnos de la enseñanza militar de formación, una vez concedidos con carácter eventual los empleos de alférez y sargento, con las denominaciones específicas determinadas en las normas de régimen interior de los centros militares de formación, devengarán el sueldo en los porcentajes que se indican a continuación:

— Alféreces alumnos, 60 por 100 del sueldo del empleo de alférez, es decir 578,03 euros/mes.

— Sargentos alumnos, 45 por 100 del sueldo del empleo de sargento, es decir 433,52 euros/mes.

También tendrán derecho a percibir pagas extraordinarias en igual porcentaje que el señalado para el sueldo.

Los aspirantes para el acceso a militar de tropa y marinería, una vez nombrados alumnos, devengarán un 60% del sueldo asignado al subgrupo de clasificación C2, es decir 352,32 euros/mes, sin derecho a pagas extraordinarias. Al finalizar la fase de formación general, percibirán las retribuciones correspondientes al soldado o marinero.

Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán retribuciones complementarias, salvo en los periodos de prácticas en unidades contemplados en sus respectivos planes de estudio, en los que percibirán el complemento de empleo correspondiente al empleo efectivo equivalente al suyo, así como las retribuciones contempladas en los artículos 13, 18 y 19, del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, que pudieran corresponderles, que se devengarán y abonarán por días, aunque las cuantías de referencia corresponden a una periodicidad mensual.

Los militares que ingresen en los centros docentes militares de formación podrán optar, al causar alta administrativa en el

centro correspondiente, entre percibir sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes o continuar percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior situación militar, con excepción del complemento de dedicación especial y del componente singular del complemento específico, si los viniesen percibiendo.

*Octavo.* Indemnizaciones del personal que acceda a los centros de formación para la adquisición de la condición de reservista voluntario durante los periodos de formación y de este personal al ser activado para la realización de periodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y de perfeccionamiento.

El personal seleccionado para acceder a los centros de formación, durante su estancia en ellos, para la realización de la formación básica militar y, en su caso, específica, y el reservista voluntario, durante su activación para realización de periodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, percibirá una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente y que será:

— Para el personal con el empleo de alférez o alférez de fragata, o en periodo de formación para acceder al mismo, tres veces dicho salario.

— Para el personal con el empleo de sargento, o en periodo de formación para acceder al mismo, dos veces y media dicho salario.

— Para el personal con empleo de soldado o marinero o en periodo de formación para acceder al mismo, el doble del mencionado salario.

Dado que el personal que acceda a reservista voluntario y haya servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrá mantener el empleo que haya alcanzado en las mismas, en el caso de que así fuera, percibirá la indemnización correspondiente a alférez, si el empleo fuese de oficial, a sargento, si fuese de suboficial y a soldado si fuese de tropa y marinería.

Esta indemnización se abonará con cargo a los créditos para gastos corrientes, teniendo igual consideración que las indemnizaciones por razón del servicio, y siendo incompatible su percepción con el percibo de las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

No devengarán retribuciones, por lo que no les es de aplicación lo contemplado con carácter general para los alumnos de formación establecido en la disposición adicional primera del Reglamento de retribuciones para el personal de las Fuerzas Armadas.

En los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieren, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes al empleador. Los que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La cobertura correspondiente al ISFAS correrá a cargo del Ministerio de Defensa.

#### *Noveno.* Reservistas de especial disponibilidad

El personal con la condición de reservista de especial disponibilidad contemplado en la disposición transitoria quinta.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (militar de complemento) y en el artículo 17 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, percibirá respectivamente, una asignación mensual de 1.186,06 euros y 624,24 euros, no cotizando a derechos pasivos ni a ISFAS, pudiendo estar voluntariamente en este régimen de seguridad social siempre que abone voluntariamente las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado y se incorpore a los Ejércitos, recuperará la condición de militar, manteniendo el empleo que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración como militar de complemento o como militar de tropa y marinería, por el que será retribuido si está activado prestando servicio en unidades. En los periodos de formación y al ser activado para la realización de periodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y de

perfeccionamiento será retribuido conforme a lo dispuesto en el apartado octavo.

#### *Décimo.* Ayuda para vestuario

La ayuda para vestuario se percibirá en la cuantía de 24,54 euros mensuales, por el personal militar profesional que se encuentre en la situación administrativa de servicio activo si ocupa alguno de los cargos o destinos a los que se refiere el artículo 99 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el que se encuentre pendiente de asignación de destino, los alumnos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas cuando perciban retribuciones de servicio activo y el personal en reserva siempre que perciba retribuciones de servicio activo y no proceda de reserva transitoria, excepto los militares de complemento y de tropa y marinería con relación de servicios de carácter temporal durante el primer año de servicio, que no la percibirán.

#### *Decimoprimer.* Retribuciones del personal civil funcionario.

El personal civil que desempeñe puestos de trabajo comprendidos en los catálogos de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa, percibirá las retribuciones básicas, el complemento de destino y el complemento específico en las cuantías mensuales que se detallan en los anexos VII, VIII y IX de la presente Resolución.

El complemento específico se percibirá en 14 pagas, de las que 12 serán iguales y de percibo mensual y las 2 restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de dos tercios de la percibida mensualmente, lo que corresponde al importe establecido en el anexo IX, resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.uno. D de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, una vez se dicten las correspondientes normas, del Acuerdo aprobado por el Pleno de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre la distribución de los fondos adicionales 2007-2009.

El complemento de productividad se abonará según lo dispuesto en la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, y los criterios fijados por la Subsecretaría.

Para el devengo de retribuciones, se estará a lo dispuesto en el apartado A.2 de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda («BOE» núm. 3).

*Decimosegundo.* Personal Laboral incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Único de la Administración General del Estado.

1. Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008 el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Único aprobado por Resolución de 10 de octubre de 2006 («BOE» núm. 246, de 14-10-2006) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XIII.

Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2008, un aumento del 2 por 100 con respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 73.2 y 3, respectivamente, de dicho Convenio.

2. El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 73.6.1 del citado Convenio queda establecido para el año 2008 en las cuantías del anexo XIII.

3. Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 43 del II Convenio Único, así como en los casos de reintegro y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2. de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda («BOE» núm. 3).

4. Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 76 del II Convenio Único se estará a lo dispuesto en el apartado C.2 de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda («BOE» núm. 3).

*Decimotercero.* Otras Instrucciones.

1. Las pensiones de mutilación (mutilados útiles) y recompensas, si procede su devengo, se percibirán en las cuantías que figuran en el anexo XI. En todo caso, las pensiones de mutilación que se hubiesen reconocido en porcentajes distintos a los que figuran en el anexo mencionado, siempre que proceda su devengo, experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en el año 2007.

2. Las indemnizaciones por razón de servicio se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, y se percibirán en las cuantías que se fijan en los anexos XVI, XVII y XVIII de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda («BOE» núm. 3), por la que se aprueban las instrucciones en relación con las nóminas para el año 2008.

3. Las cuantías mensuales de la indemnización por residencia serán las que figuran en el anexo XII.

4. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica, y por lo dispuesto en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 sin perjuicio de su supresión en el caso del personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

5. Las retribuciones que correspondan a los funcionarios y personal militar destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2008 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

6. Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida así como las indemnizaciones a que se refiere el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado real decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante el año 2008, la cuantía mensual de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del citado real decreto se calculará según la fórmula siguiente:

$$[(14 \times S + 14 \times CD + CEA) \times (M1 \times M2 - 1)] / 12$$

Siendo:

S = Sueldo mensual.

CD = Complemento de destino, o de empleo, mensual sin repercusión del grado personal o equivalente.

CEA = Complemento específico anual.

M1 = Módulo de equiparación de poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

Si el producto M1 x M2 resultara menor de la unidad, se elevará hasta dicho número según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

7. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por la Subsecretaría de Defensa en quien tiene delegadas el Ministro de Defensa las competencias, en base a los criterios establecidos en la Instrucción 74/2004, de 12 de abril, del Subsecretario de Defensa, dentro de los créditos asignados para tal fin y en las cuantías que éste determine, según los módulos establecidos en la misma, cuya cuantía para 2008 se establece en el anexo X.

8. Las indemnizaciones a percibir por participar en operaciones de apoyo a la paz, y de ayuda humanitaria en el extranjero, se regirán por lo dispuesto en el artículo 18 y disposición adicional cuarta del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre y conforme a lo señalado en la correspondiente Orden Ministerial en que se regulan.

9. El personal que participe en navegaciones en el extranjero, percibirá la indemnización correspondiente según lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

10. Las prestaciones familiares se percibirán según lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

11. En el año 2008 el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios (ISFAS y MUFACE), será del 1,69 por 100, sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos. Las cuotas resultantes se detallan en el anexo XIV, debiendo tenerse en cuenta que en los meses de junio y diciembre la cuota a detraer será doble en función de la mensualidad extraordinaria que en dichos meses se devenga. Este porcentaje de cotización se aplicará al personal reservista voluntario para los días que se encuentre activado, así como en los que se encuentre en los distintos centros de formación.

12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE» número 126) al que se da nueva redacción en el artículo 52.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la cuota de derechos pasivos que se debe retener en nómina cada mes será del 3,86 por 100 aplicado al haber regulador pasivo que para cada cuerpo, escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Para el personal militar que no sea permanente, el tipo porcentual será del 1,93 por 100. No obstante, una vez cubierto el periodo de carencia (quince años) para poder causar pensión ordinaria de retiro y para los alumnos de las Academias Militares a partir de su promoción a caballero alférez cadete, alférez alumno, sargento alumno o guardia-marina, el tipo porcentual de la cuota de derechos pasivos será del 3,86 por 100.

Al personal reservista voluntario, durante los periodos de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, se le descontará el importe correspondiente a derechos pasivos resultante de aplicar el citado 1,93 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador de derechos pasivos del grupo/subgrupo retributivo al que pertenezca por el empleo que tenga.

Las cuantías de las cuotas de derechos pasivos, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XV, debiendo tenerse en cuenta que en los meses de junio y diciembre la cuota a detraer será doble en función de la mensualidad extraordinaria que en dichos meses se devenga.

13. En la situación de segunda reserva, no se cotizará al régimen de Clases Pasivas ni al régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

14. Para la determinación de las retribuciones de los funcionarios en prácticas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero («BOE» núm. 56), modificado por el Real Decreto 213/2003 de 21 de febrero («BOE» núm. 52).

15. Las restantes remuneraciones a que se pueda tener derecho, experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en el año 2007.

16. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

*Disposición final única.* Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa», con efectos económicos desde el día 1 de enero de 2008.

Madrid, 22 de enero de 2008.—La Subsecretaría de Defensa, María Victoria San José Villacé.

## ANEXO I

## RETRIBUCIONES BASICAS

EMPLEOS	GRUPO / SUBGRUPO DE CLASIFICACION	SUELDO	TRIENIOS	COMPLEMENTO DE EMPLEO Paga extraordinaria
General de Ejercito/Almirante General/General del Aire	A1	1.135,11	43,63	1.564,14
Teniente General/Almirante	A1	1.135,11	43,63	1.251,33
General de División/Vicealmirante	A1	1.135,11	43,63	1.128,71
General de Brigada/Contralmirante	A1	1.135,11	43,63	996,73
Coronel/Capitán de Navio	A1	1.135,11	43,63	894,03
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	A1	1.135,11	43,63	856,45
Comandante/Capitán de Corbeta	A1	1.135,11	43,63	818,84
Capitán/Teniente de Navio	A1	1.135,11	43,63	718,37
Teniente/Alférez de Navio	A1	1.135,11	43,63	599,76
Alférez/Alférez de Fragata	A2	963,37	34,92	599,76
Suboficial Mayor	A2	963,37	34,92	562,18
Subteniente	A2	963,37	34,92	524,56
Brigada	A2	963,37	34,92	487,01
Sargento Primero	A2	963,37	34,92	452,40
Sargento	A2	963,37	34,92	429,30
Cabo Mayor	C1	718,14	26,22	406,18
Cabo Primero (Permanente)	C1	718,14	26,22	383,07
Cabo (Permanente)	C1	718,14	26,22	336,89
Soldado/Marinero (Permanente)	C1	718,14	26,22	290,68
Cabo Primero	C2	587,20	17,52	383,07
Cabo	C2	587,20	17,52	336,89
Soldado/Marinero	C2	587,20	17,52	290,68

*Antigua Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio*

EMPLEOS	GRUPO / SUBGRUPO DE CLASIFICACION	SUELDO	TRIENIOS	COMPLEMENTO Paga extraordinaria 100%
Cabo Primero Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	C1	718,14	26,22	313,81
Cabo Escala Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	C1	718,14	26,22	267,57
Guardia Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	C1	718,14	26,22	221,40

## ANEXO II

## RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

EMPLEOS	NIVELES	COMPLEMENTO DE EMPLEO	COMPONENTE GENERAL DEL C. ESPECIFICO	PAGAS ADICIONALES CGCE JUN. Y DIC. 08	ANUAL CE
General de E./Almirante Gral./Gral del Aire		1.564,14	1.326,66	884,44	17.688,80
Teniente General/Almirante		1.251,33	1.326,66	884,44	17.688,80
General División/Vicealmirante		1.128,71	1.129,29	752,86	15.057,20
General Brigada/Contralmirante		996,73	935,04	623,36	12.467,20
Coronel/Capitán de Navio	29	894,03	793,44	528,96	10.579,20
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	28	856,45	613,20	408,80	8.176,00
Comandante/Capitán de Corbeta	27	818,84	497,55	331,70	6.634,00
Capitán/Teniente de Navio	26	718,37	414,60	276,40	5.528,00
Teniente/Alférez de Navio	24	599,76	300,48	200,32	4.006,40
Alférez/Alférez de Fragata	24	599,76	275,07	183,38	3.667,60
Suboficial Mayor	23	562,18	653,94	435,96	8.719,20
Subteniente	22	524,56	553,47	368,98	7.379,60
Brigada	21	487,01	410,70	273,80	5.476,00
Sargento Primero	20	452,40	333,75	222,50	4.450,00
Sargento	19	429,30	253,92	169,28	3.385,60
Cabo Mayor	18	406,18	312,69	208,46	4.169,20
Cabo Primero	17	383,07	236,88	157,92	3.158,40
Cabo	15	336,89	186,18	124,12	2.482,40
Soldado/Marinero	13	290,68	137,64	91,76	1.835,20

*Antigua Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio*

EMPLEOS	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIFICO	PAGAS ADICIONALES JUN. Y DIC. 08	ANUAL CPMTO. ESPECIFICO
Cabo Primero Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	313,81	160,59	107,06	2.141,20
Cabo Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	267,57	158,16	105,44	2.108,80
Guardia Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	221,40	154,86	103,24	2.064,80

## ANEXO III

## COMPLEMENTOS ESPECIFICOS POR EMPLEO DE PUESTOS EN EL EXTRANJERO

EMPLEOS	IMPORTE MENSUAL	PAGA ADIC. JUNIO Y DIC. 08	IMPORTE ANUAL
General de Ejército, Almirante General, General del Aire	1.888,26	1.258,84	25.176,80
Teniente General, Almirante	1.813,98	1.209,32	24.186,40
General de División, Vicealmirante	1.556,43	1.037,62	20.752,40
General de Brigada, Contralmirante	1.293,93	862,62	17.252,40
Coronel, Capitán de Navío	1.055,07	703,38	14.067,60
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	744,21	496,14	9.922,80
Comandante, Capitán de Corbeta	518,91	345,94	6.918,80
Capitán, Teniente de Navío	353,88	235,92	4.718,40
Teniente, Alférez de Navío	291,12	194,08	3.881,60
Alférez, Alférez de Fragata	233,88	155,92	3.118,40
Suboficial Mayor	606,90	404,60	8.092,00
Subteniente	523,05	348,70	6.974,00
Brigada	250,50	167,00	3.340,00
Sargento Primero	218,85	145,90	2.918,00
Sargento	155,79	103,86	2.077,20
Cabo Mayor	321,30	214,20	4.284,00
Cabo Primero	228,36	152,24	3.044,80
Cabo	126,15	84,10	1.682,00
Soldado, Marinero	119,88	79,92	1.598,40

## ANEXO IV

## COMPONENTE SINGULAR DEL COMPLEMENTO ESPECIFICO

CUANTIAS ANUALES EUROS 2007	CUANTIA MENSUAL EUROS 2008	PAGAS ADICIONALES JUN. Y DIC. 08	CUANTIA ANUAL EUROS 2008
17.416,32	1.429,41	952,94	19.058,80
16.315,44	1.339,77	893,18	17.863,60
15.379,08	1.263,51	842,34	16.846,80
14.485,68	1.190,76	793,84	15.876,80
13.617,00	1.120,02	746,68	14.933,60
12.774,36	1.051,38	700,92	14.018,40
11.952,24	984,39	656,26	13.125,20
11.141,40	925,65	617,10	12.342,00
10.355,64	866,13	577,42	11.548,40
9.587,76	804,15	536,10	10.722,00
8.847,48	743,88	495,92	9.918,40
8.166,36	684,00	456,00	9.120,00
7.559,64	636,51	424,34	8.486,80
7.022,28	590,85	393,90	7.878,00
6.524,40	548,70	365,80	7.316,00
6.044,76	508,26	338,84	6.776,80
5.578,32	470,01	313,34	6.266,80
5.125,80	431,94	287,96	5.759,20
4.685,64	395,61	263,74	5.274,80
4.258,80	359,22	239,48	4.789,60
3.845,76	324,60	216,40	4.328,00
3.446,16	291,39	194,26	3.885,20
3.067,80	261,33	174,22	3.484,40
2.710,68	231,30	154,20	3.084,00
2.373,12	202,95	135,30	2.706,00
2.053,44	177,99	118,66	2.373,20
1.763,28	154,41	102,94	2.058,80
1.499,88	132,42	88,28	1.765,60
1.258,08	113,16	75,44	1.508,80
1.068,96	97,17	64,78	1.295,60
882,84	81,21	54,14	1.082,80
726,84	68,16	45,44	908,80
576,00	55,20	36,80	736,00
438,36	43,65	29,10	582,00
312,12	32,79	21,86	437,20

## ANEXO V

## OFICIALES GENERALES EN SEGUNDA RESERVA

EMPLEOS	COMPLEMENTO MENSUAL
General de Ejercito/Almirante General/General del Aire	782,07
Teniente General/Almirante	625,67
General de División/Vicealmirante	586,93
General de Brigada/Contraalmirante	598,04

## ANEXO VI

PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RESERVA, INCLUIDO EL PROCEDENTE DE RESERVA TRANSITORIA CON LA EDAD DE PASE A RESERVA CUMPLIDA, SEGUN SU LEGISLACIÓN, Y PERSONAL EN RESERVA PROCEDENTE DE RESERVA TRANSITORIA CON QUINCE O MAS AÑOS DESDE SU PASE A RESERVA TRANSITORIA

EMPLEOS	COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD	CUANTIA A INCLUIR EN PAGAS ADIC. JUN. Y DIC. 08
General de Ejercito/Almirante General/General del Aire	2.312,64	707,56
Teniente General/Almirante	2.062,40	707,56
General de División/Vicealmirante	1.806,40	602,29
General de Brigada/Contraalmirante	1.545,42	498,69
Coronel/Capitán de Navio	1.349,98	423,17
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	1.175,72	327,04
Comandante/Capitán de Corbeta	1.053,12	265,36
Capitán/Teniente de Navio	906,38	221,12
Teniente/Alférez de Navio	720,20	160,26
Alférez/Alférez de Fragata	699,87	146,71
Suboficial Mayor	972,90	348,77
Subteniente	862,43	295,19
Brigada	718,17	219,04
Sargento Primero	628,92	178,00
Sargento	546,58	135,43
Cabo Mayor	575,10	166,77
Cabo Primero	495,96	126,34
Cabo	418,46	99,30
Soldado/Marinero	342,66	73,41
Cabo Primero Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	379,52	85,65
Cabo Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	340,59	84,36
Guardia Antigua Escala a extinguir de la Guardia Real	301,01	82,60

## ANEXO VII

PERSONAL MILITAR Y CIVIL QUE DESEMPEÑA PUESTOS DE TRABAJO INCLUIDOS EN LOS CATALOGOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

*Retribuciones básicas*

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A1	1.135,11	43,63
A2	963,37	34,92
C1	718,14	26,22
C2	587,20	17,52
E (Ley 30/1984)-Agrup.Prof. Ley 7/2007	536,09	13,15

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas, de la suma de una mensualidad de sueldo, trienios y la cuantía señalada en el Anexo VIII, correspondientes al 100 por 100 del complemento de destino para los meses de junio y diciembre, devengándose de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, según la redacción dada al mismo por el artículo 102.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativa y de Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

## ANEXO VIII

PERSONAL MILITAR Y CIVIL QUE DESEMPEÑA PUESTOS DE TRABAJO INCLUIDOS EN LOS CATALOGOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

*Complemento de destino*

NIVEL	CUANTIA MENSUAL
30	996,73
29	894,03
28	856,45
27	818,84
26	718,37
25	637,36
24	599,76
23	562,18
22	524,56
21	487,01
20	452,40
19	429,30
18	406,18
17	383,07
16	360,02
15	336,89
14	313,81
13	290,68
12	267,57
11	244,48
10	221,40
9	209,85
8	198,27
7	186,73
6	175,18
5	163,62
4	146,31
3	129,03
2	111,69
1	94,39

## ANEXO IX

PERSONAL MILITAR Y CIVIL QUE DESEMPEÑA PUESTOS DE TRABAJO INCLUIDOS EN LOS CATALOGOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

*Complemento específico*

CUANTIA ANUAL 2007	CUANTIA MENSUAL 2007	ADICIONAL 2007 JUNIO/DICIEMBRE	CUANTIA ANUAL 2008	CUANTIA MENSUAL 2008	ADICIONAL 2008 JUNIO/DICIEMBRE
27.735,44	2.189,64	729,88	28.932,14	2.169,91	1.446,61
26.845,24	2.119,36	706,46	28.024,14	2.101,81	1.401,21
25.065,32	1.978,84	659,62	26.208,68	1.965,65	1.310,44
23.285,90	1.838,36	612,79	24.393,60	1.829,52	1.219,68
22.395,56	1.768,07	589,36	23.485,48	1.761,41	1.174,28
21.209,20	1.674,41	558,14	22.275,34	1.670,65	1.113,77
20.022,34	1.580,71	526,91	21.064,80	1.579,86	1.053,24
18.539,20	1.463,62	487,88	19.552,00	1.466,40	977,60
17.523,70	1.383,45	461,15	18.387,74	1.379,08	919,39
16.633,50	1.313,17	437,73	17.479,74	1.310,98	873,99
16.040,32	1.266,34	422,12	16.874,80	1.265,61	843,74
15.142,38	1.195,45	398,48	15.958,80	1.196,91	797,94
14.853,58	1.172,65	390,89	15.664,28	1.174,82	783,22
14.840,40	1.171,61	390,54	15.650,80	1.173,81	782,54
13.667,22	1.078,99	359,67	14.454,14	1.084,06	722,71
13.654,04	1.077,95	359,32	14.440,80	1.083,06	722,04
12.777,26	1.008,73	336,25	13.546,40	1.015,98	677,32
12.663,38	999,74	333,25	13.327,60	999,57	666,38
11.841,18	934,83	311,61	12.488,94	936,67	624,45
11.827,88	933,78	311,26	12.475,34	935,65	623,77
11.066,12	873,64	291,22	11.698,40	877,38	584,92
11.052,82	872,59	290,87	11.684,80	876,36	584,24
10.346,64	816,84	272,28	10.964,54	822,34	548,23
10.333,48	815,80	271,97	10.951,08	821,33	547,56
10.314,48	814,30	271,44	10.931,74	819,88	546,59

CUANTIA ANUAL 2007	CUANTIA MENSUAL 2007	ADICIONAL 2007 JUNIO/DICIEMBRE	CUANTIA ANUAL 2008	CUANTIA MENSUAL 2008	ADICIONAL 2008 JUNIO/DICIEMBRE
9.732,82	768,38	256,13	10.338,40	775,38	516,92
9.679,12	764,14	254,72	10.283,60	771,27	514,18
9.260,86	731,12	243,71	9.856,94	739,27	492,85
9.167,12	723,72	241,24	9.679,20	725,94	483,96
9.148,12	722,22	240,74	9.659,88	724,49	483,00
8.403,84	663,46	221,16	8.900,68	667,55	445,04
8.390,66	662,42	220,81	8.887,20	666,54	444,36
8.371,78	660,93	220,31	8.868,00	665,10	443,40
7.535,78	594,93	198,31	8.015,20	601,14	400,76
7.522,48	593,88	197,96	8.001,74	600,13	400,09
7.503,74	592,40	197,47	7.982,54	598,69	399,13
7.086,12	559,43	186,48	7.556,54	566,74	377,83
6.883,20	543,41	181,14	7.316,80	548,76	365,84
6.870,02	542,37	180,79	7.303,34	547,75	365,17
6.851,16	540,88	180,30	7.284,14	546,31	364,21
6.465,46	510,43	170,15	6.890,68	516,80	344,54
6.456,34	509,71	169,91	6.881,34	516,10	344,07
6.443,04	508,66	169,56	6.867,74	515,08	343,39
6.424,28	507,18	169,06	6.848,68	513,65	342,44
6.414,16	506,38	168,80	6.838,40	512,88	341,92
5.935,22	468,57	156,19	6.349,88	476,24	317,50
5.922,06	467,53	155,85	6.336,40	475,23	316,82
5.903,06	466,03	155,35	6.317,08	473,78	315,86
5.878,98	464,13	154,71	6.292,40	471,93	314,62
5.868,72	463,32	154,44	6.282,00	471,15	314,10
5.352,18	422,54	140,85	5.755,08	431,63	287,76
5.338,88	421,49	140,50	5.741,60	430,62	287,08
5.309,88	419,20	139,74	5.712,00	428,40	285,60
5.306,08	418,90	139,64	5.708,14	428,11	285,41
5.125,44	404,64	134,88	5.523,88	414,29	276,20
4.935,44	389,64	129,88	5.330,00	399,75	266,50
4.893,02	386,29	128,77	5.257,20	394,29	262,86
4.874,02	384,79	128,27	5.237,88	392,84	261,90
4.863,88	383,99	128,00	5.227,48	392,06	261,38
4.860,20	383,70	127,90	5.223,74	391,78	261,19
4.664,26	368,23	122,75	5.023,88	376,79	251,19
4.440,44	350,56	116,86	4.795,60	359,67	239,78
4.427,26	349,52	116,51	4.782,14	358,66	239,11
4.408,26	348,02	116,01	4.762,80	357,21	238,14
4.398,12	347,22	115,74	4.752,40	356,43	237,62
4.394,46	346,93	115,64	4.748,68	356,15	237,44
4.253,98	335,84	111,95	4.605,34	345,40	230,27
4.073,48	321,59	107,20	4.421,20	331,59	221,06
4.060,30	320,55	106,85	4.407,88	330,59	220,40
4.041,56	319,07	106,36	4.388,68	329,15	219,44
4.031,56	318,28	106,10	4.378,54	328,39	218,93
4.027,50	317,96	105,99	4.374,40	328,08	218,72
3.484,86	275,12	91,71	3.820,80	286,56	191,04
3.445,72	272,03	90,68	3.754,28	281,57	187,72
3.426,72	270,53	90,18	3.734,94	280,12	186,75
3.416,58	269,73	89,91	3.724,54	279,34	186,23
3.412,78	269,43	89,81	3.720,68	279,05	186,04
2.870,40	226,61	75,54	3.167,48	237,56	158,38
2.833,66	223,71	74,57	3.106,00	232,95	155,30
2.814,66	222,21	74,07	3.086,68	231,50	154,34
2.804,78	221,43	73,81	3.076,54	230,74	153,83
2.800,74	221,11	73,71	3.072,54	230,44	153,63
2.590,46	204,51	68,17	2.858,00	214,35	142,90
2.585,14	204,09	68,03	2.852,54	213,94	142,63
2.571,98	203,05	67,69	2.839,20	212,94	141,96
2.553,10	201,56	67,19	2.819,88	211,49	141,00
2.542,84	200,75	66,92	2.809,48	210,71	140,48
2.539,16	200,46	66,82	2.805,60	210,42	140,28
2.482,68	196,00	65,34	2.748,00	206,10	137,40
2.376,66	187,63	62,55	2.639,88	197,99	132,00
2.323,70	183,45	61,15	2.585,88	193,94	129,30
2.310,40	182,40	60,80	2.572,28	192,92	128,62
2.291,40	180,90	60,30	2.552,94	191,47	127,65
2.281,52	180,12	60,04	2.542,94	190,72	127,15
2.277,48	179,80	59,94	2.538,80	190,41	126,94
2.114,84	166,96	55,66	2.372,80	177,96	118,64
2.040,86	161,12	53,71	2.275,88	170,69	113,80
2.027,68	160,08	53,36	2.262,40	169,68	113,12

CUANTIA ANUAL 2007	CUANTIA MENSUAL 2007	ADICIONAL 2007 JUNIO/DICIEMBRE	CUANTIA ANUAL 2008	CUANTIA MENSUAL 2008	ADICIONAL 2008 JUNIO/DICIEMBRE
2.008,68	158,58	52,86	2.243,08	168,23	112,16
1.998,56	157,78	52,60	2.232,68	167,45	111,64
1.994,76	157,48	52,50	2.228,80	167,16	111,44
1.766,88	139,49	46,50	1.996,40	149,73	99,82
1.713,94	135,31	45,11	1.942,40	145,68	97,12
1.700,64	134,26	44,76	1.928,80	144,66	96,44
1.681,88	132,78	44,26	1.909,74	143,23	95,49
1.671,88	131,99	44,00	1.899,48	142,46	94,98
1.667,96	131,68	43,90	1.895,48	142,16	94,78
1.505,32	118,84	39,62	1.729,60	129,72	86,48
1.452,50	114,67	38,23	1.675,74	125,68	83,79
1.439,32	113,63	37,88	1.662,28	124,67	83,12
1.420,06	112,11	37,37	1.642,68	123,20	82,14
1.410,18	111,33	37,11	1.632,54	122,44	81,63
1.406,00	111,00	37,00	1.628,28	122,12	81,42
1.223,86	96,62	32,21	1.442,54	108,19	72,13
1.209,92	95,52	31,84	1.428,28	107,12	71,42
1.053,62	83,18	27,73	1.268,80	95,16	63,44
1.040,32	82,13	27,38	1.255,34	94,15	62,77
1.021,44	80,64	26,88	1.236,00	92,70	61,80
1.011,44	79,85	26,62	1.225,88	91,94	61,30
1.007,38	79,53	26,51	1.221,74	91,63	61,09

## ANEXO X

## IMPORTE DE LOS MODULOS CORRESPONDIENTES A GRATIFICACION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

*Personal Militar*

EMPLEO	IMPORTE
Coronel/Capitán de Navio	29,05
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	28,54
Comandante/Capitán de Corbeta	28,03
Capitán/Teniente de Navio	26,66
Teniente/Alférez de Navio	25,04
Alférez/Alférez de Fragata	22,49
Suboficial Mayor	21,98
Subteniente	21,47
Brigada	20,97
Sargento Primero	20,49
Sargento	20,17
Cabo Mayor	16,21
Cabo Primero (Permanente)	15,90
Cabo (Permanente)	15,26
Soldado/Marinero (Permanente)	14,33
Cabo Primero	13,95
Cabo	13,33
Soldado/Marinero	12,68

*Personal Civil Funcionario y personal acogido a la Ley 30/1984*

GRUPO/SUBGRUPO	NIVEL	IMPORTE
A1	29	29,05
	28	28,54
	27	28,03
	26	26,66
	25	25,56
	24	25,04
	23	24,53
A2	22	24,02
	26	24,11
	25	23,01
	24	22,49
	23	21,98
	22	21,47
	21	20,97
20	20,49	
19	20,17	
18	19,85	

GRUPO/SUBGRUPO	NIVEL	IMPORTE
C1	22	17,82
	21	17,31
	20	16,83
	19	16,53
	18	16,21
	17	15,90
	16	15,58
	15	15,26
C2	14	14,96
	18	14,25
	17	13,95
	16	13,63
	15	13,33
	14	13,01
E (Ley 30/1984)-Agrup. Prof. Ley 7/2007	13	12,68
	12	12,38
	14	12,26
	13	11,93
	12	11,61
	11	11,31
	10	10,99

## ANEXO XI

## 1. PENSIONES DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.

Cruz	7,85 euros/mes
Placa	15,69 euros/mes
Placa con mejora de pensión	32,77 euros/mes
Gran Cruz	32,77 euros/mes

## 2. PENSIONES DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO Y GRATIFICACION POR PERMANENCIA.

A los 20 años de servicio	3,95 euros/mes
A los 25 años de servicio	5,93 euros/mes
A los 30 años de servicio	6,53 euros/mes

## 3.- OTRAS RECOMPENSAS.

- MEDALLA DE SUFRIMIENTOS por la Patria, que tiene asignación mensual se devengará en la cantidad de: 5,29 euros/mes.
- CRUZ DE GUERRA, pensionada únicamente para las Clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de: 17,78 euros/mes.
- CRUZ ROJA MERITO MILITAR, pensionada únicamente para las Clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de: 11,91 euros/mes.
- MEDALLA DEL EJERCITO, NAVAL Y AEREA INDIVIDUALES, se devengarán en la cantidad de: 56,77 euros/mes.
- Las restantes pensiones de recompensas no citadas en los puntos anteriores, experimentarán un incremento en el año 2008 del 2 por 100, respecto de las cuantías vigentes en el año 2007.

## 4. -PENSIONES DE MUTILACION (ARTICULOS 18 Y 22.1 DE LA LEY 5/76, DE 11 DE MARZO).

EMPLEOS	9%	18%	27%	36%	90%
Teniente General / Almirante	75,71	151,34	226,95	302,62	756,23
General Division / Vicealmirante	71,64	143,15	214,68	286,18	715,38
General Brigada / Contralmirante	67,53	134,97	202,41	269,86	674,50
Coronel / Capitán de Navío	61,37	122,70	184,00	245,33	613,18
Teniente Coronel / Capitán de Fragata	57,30	114,54	171,79	229,02	572,34
Comandante / Capitán de Corbeta	53,24	106,33	159,48	212,58	531,45
Capitán / Teniente de Navío	51,18	102,27	153,38	204,50	511,02
Teniente / Alférez de Navío	49,14	98,19	147,27	196,26	490,55
Alférez / Alférez de Fragata	40,95	81,84	122,67	163,58	408,86
Suboficial Mayor	39,94	79,84	119,75	159,63	399,07
Subteniente	38,91	77,76	116,59	155,43	388,41
Brigada	34,83	69,56	104,30	139,02	347,53
Sargento Primero	28,70	57,29	85,91	114,50	286,21
Sargento y Clases de Tropa y Marinería	26,69	53,25	79,82	106,39	265,77

## ANEXO XII

## INDEMNIZACION POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

GRUPO SUBGRUPO	GRUPO PROF. (Conv. Col. Unico)	Gran Canaria y Tenerife	Islas del Archipiélago Canario (excepto Tenerife y Gran Canaria)	Valle de Arán	Mallorca	Islas del Archipiélago Balear (excepto Mallorca)*	Ceuta y Melilla
A1	1º	167,66	545,17	81,84	89,85	99,48	861,60
A2	2º	137,03	392,52	58,96	72,24	86,69	641,36
C1	3º	112,99	316,52	47,53	62,89	79,20	522,95
C2	4º	93,12	232,76	30,38	41,68	53,57	344,95
E (Ley 30/1984)- Agrup. Prof. Ley /2007	5º	82,25	205,58	24,64	38,62	53,12	305,81

(\*) Incluida la isla de Cabrera

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del Archipiélago Canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

GRUPO SUBGRUPO	GRUPO PROF (II Conv. Col. Unico)	En Islas del Archipiélago Canario excepto Tenerife y Gran Canaria	Ceuta y Melilla
A1	1º	36,42	52,13
A2	2º	27,52	39,76
C1	3º	22,42	31,90
C2	4º	15,29	21,48
E (Ley 30/1984)-Agrup. Prof. Ley 7/2007	5º	11,54	15,98

De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2008 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

## ANEXO XIII

## RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

GRUPO	SALARIO BASE	TRIENIO
1	1.857,38	26,22
2	1.545,56	26,22
3	1.203,16	26,22
4	993,19	26,22
5	896,52	26,22

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, el complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 72 del II Convenio Unico.

## VALOR EN 2008 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

GRUPO	IMPORTE
1	24,20
2	20,06
3	16,81
4	14,18
5	12,66

## ANEXO XIV

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACION DE LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO Y DEL PERSONAL MILITAR Y FUNCIONARIOS CIVILES AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CORRESPONDIENTES AL 1,69 POR 100 DEL HABER REGULADOR. AÑO 2008

GRUPO /SUBGRUPO	CUOTA MENSUAL
A1	45,25
A2	35,61
C1	27,35
C2	21,64
E (Ley 30/1984)- Agrup. Prof. Ley 7/2007	18,45

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, con las salvedades previstas en la normativa vigente.

## ANEXO XV

## CUOTAS MENSUALES DERECHOS PASIVOS AÑO 2008

Conforme al artículo 23 del RDL 670/87, de 30 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas

Cuotas mensuales de cotización para el 3,86 por 100 del haber regulador

GRUPO /SUBGRUPO	CUOTA MENSUAL
A1	103,35
A2	81,34
C1	62,47
C2	49,43
E (Ley 30/1984)- Agrup. Prof. Ley 7/2007	42,14

Cuotas mensuales de cotización para el 1,93 por 100 del haber regulador

GRUPO /SUBGRUPO	CUOTA MENSUAL
A1	51,68
A2	40,67
C1	31,24
C2	24,71